

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 01-08-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	31/07/2023	
FECHA FINAL	1/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3394	11001600000020210126600	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//
3394	11001600000020210126600	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - ENAMORADO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 749 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ELIECER - CAICEDO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO. AI 750 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concediendo redención AI 751 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	31/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 752 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de Octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 4.5 días.
- 25 de julio de 2022, se le redimió pena por 19 días.
- 21 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 18 días.
- 27 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 11 días.

Para un total de pena redimida de 2 meses, 22.5 días.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricacion o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 26 meses y 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO ha redimido pena por un total de 2 meses y 22.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO ha descontado un total de 29 meses y 7.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO a la fecha ha descontado un total de 29 meses y 7.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/07/23

Juez

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Roger Antonio Gutierrez Botero

Firma

Cédula 1018420442 389788

El(la) Secretario(a)

RE: NI 3394- 25 AI 627 - ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:19

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 627 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 2:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 627 - ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - ESTADO PROCESO

Buenas tarde doctora, se remite NI 3394- 25 AI 627 - ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 726

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **WILLIAM AMADO**, conforme petición elevada por la doctora Lina Fernanda Betancourth Giraldo a quien el penado otorgó poder y la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM AMADO**, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 16 de febrero de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

WILLIAM AMADO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021. Es decir que ha descontado de manera física 26 meses, 15 días.

Se le ha redimido pena mediante auto del 1 de noviembre de 2022 por 28.5 días, auto del 01 de diciembre de 2022 se redimió nuevamente pena por 80 días y en la fecha se le volvió a redimir pena por 30.5 días. Para un total de pena redimida al día de hoy de 4 meses, 19 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, el Despacho negó al penado el sustituto de prisión domiciliaria deprecado, al establecer que no cumplía con los



requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, al ser apelada la decisión fue confirmada el 08 de febrero de 2023 por el fallador.

El penal envió al Juzgado la cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable para libertad condicional. Por su parte, la doctora LINA FERNANDA BETANCOURTH a quien el penado otorgó poder, allegó escrito solicitando el subrogado a favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio 4561, adjuntando resolución No 115 del 20 de abril del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **WILLIAM AMADO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **WILLIAM AMADO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 48 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **28 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **WILLIAM AMADO**, viene privado de la libertad desde el **27 de abril de 2021** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 26 meses y 15 días, más 4 meses, 19 días de redención que le ha sido reconocida, para un total de **31 meses, 04 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes en autos, se establece que tiene arraigo en carrera carrera 152 A No. 143-31 barrio Bilbao de esta ciudad, lugar donde reside su compañera sentimental.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad, donde la calificó como buena, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con



especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado

¹ Sentencia C 757 de 2014



fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

Señaló que *"...Debe recordarse que esta actuación tuvo su origen en la información suministrada por una fuente humana que indicó tener conocimiento de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Nueva York y las Delicias, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, los cuales se hacían llamar LOS CALDAS...."*

En cuanto al modus operandi se pudo establecer que en esta organización criminal, conformada por WILLIAM AMADO y, además de alias "JIRAFÁ", alias "CHIQUE" y alias "WALTER", entre otros, el primero era el encargado de suministrar la sustancia estupefaciente, para luego ordenarle a ROGER realizar los domicilios a terceros con quien ya se habría acordado la cantidad y lugar de encuentro, agregando que AMADO se valía de una veterinaria, de la que era propietario, para tener el control de la sustancia."

También adujo en el fallo, *"Es claro también que existió un acuerdo previo para cometer ilícitos, siendo el principal el tráfico de estupefacientes, y que el mismo tenía carácter de permanencia en el tiempo, ya que, de los elementos materiales probatorios se puede establecer que la misma operó, al menos, desde finales del año 2020 y hasta el 27 de abril de 2021, cuando se produjeron las capturas...."*

....., debe recordarse que las labores de investigación adelantadas por la Policía Nacional lograron establecer que WILLIAM AMADO era el encargado de suministrar la sustancia estupefaciente, en este caso ketamina, para luego ordenarle a ROGER que hiciera los domicilios a terceros, agregando que también se supo que aquel era dueño de una veterinaria que usaba como fachada...."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por WILLIAM AMADO por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código



Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado señaló su residencia en la casa de su compañera sentimental, conforme los elementos materiales obrantes en autos. Sin embargo, se evidencia que solo ha redimido pena durante algunos meses, no todo el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de WILLIAM AMADO, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se evidencia que era cabecilla de la organización criminal, pues era quien entregada la sustancia estupefaciente a su compañero de causa, para ser entregada en los domicilios a terceros, utilizando como fachada una veterinaria de su propiedad. También se evidencia que no ha realizado labores durante todo el tiempo de su cautiverio, que le permitan no solo redimir pena, sino lograr una verdadera resocialización, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a WILLIAM AMADO, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto se concertó con otras personas para distribuir sustancias estupefacientes, sin distinción alguna, poniendo en riesgo la salud e integridad no solo a menores, sino de jóvenes, que acudían a ellos para la obtención de las sustancias, ayudando a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias de todos conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de otras personas para lograr sus fines, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **WILLIAM AMADO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **WILLIAM AMADO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **WILLIAM AMADO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **WILLIAM AMADO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **WILLIAM AMADO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **WILLIAM AMADO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el penal donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de

³ Sentencia C757 de 2014



Media Seguridad, para que haga parte de la hoja de vida del interno **WILLIAM AMADO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
14/07/2023
Bogotá D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Amado
Firma [Signature]
Cédula 79875610
El(la) Secretario(a) [Signature]
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario [Signature]

RE: NI 3394 - 25 AI 726 WILLIAM AMADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 726 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM AMADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: fernandabegi@hotmail.com <fernandabegi@hotmail.com>

Asunto: NI 3394 - 25 AI 726 WILLIAM AMADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite - 25 AI 726 WILLIAM AMADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO

Cédula de Ciudadanía: 1015444204

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 749

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a establecer el estado del proceso donde aparece condenado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, conforme petición elevada por el doctor JUAN DAVID PAEZ SANTOS, designado como defensor público del condenado por parte de la Defensoría del Pueblo, y resolver otras peticiones elevadas al interior del plenario.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, confirmó la sentencia respecto de otro de los condenados, y en cuanto a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, modificó el fallo y en su lugar le fijó la pena en **07 años, 09 meses de prisión (93 meses)**, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal.

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó documentación ante el penal.



Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información enviada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Manizales y sintetizada en auto de sustanciación de fecha 30 de noviembre de 2022, se tiene que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, fecha en que se libró captura en su contra para cumplir pena. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días.**

Posteriormente, **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, viene privado de la libertad desde el 05 de septiembre de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada en su contra el 13 de abril de 2018, para cumplir la condena impuesta. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad ha descontado 46 meses y 8 días.

Así mismo, el 30 de noviembre de 2022 y con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena por 5 meses y 17 días, por la gestión académica certificada, y mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se le volvió a redimir pena por 3 meses, 22.5 días. Para un total de pena redimida de 9 meses, 9.5 días.

El doctor JUAN DAVID PAEZ SANTOS fue designado como defensor público del condenado por parte de la defensoría y éste a su vez solicita al Despacho información sobre el estado del proceso y que se le reconozca redención de pena.

Por su parte el penado allegó sendos correos informando la terminación de su vínculo con la defensora Andrea Paola Albarracín Beltrán, para poder acudir a la defensoría pública. Por su parte del togado igualmente allegó escrito renunciando al poder a ella otorgado por el señor ENAMORADO.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** viene cumpliendo la pena de prisión de 7 años, 9 meses (93 meses), conforme la modificación que de la pena hizo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 05 de julio de 2018, al encontrarlo responsable del delito de Concierto para delinquir como autor y cómplice del delito de Extorsión Aggravada en concurso homogéneo y sucesivo.

LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO estuvo detenido inicialmente por cuenta de este proceso, desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia, negándole cualquier subrogado, librando captura para el cumplimiento de pena. Es decir que allí descontó **12 meses y 14 días.**

Actualmente, viene privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada para cumplimiento de pena. Es decir que al día de hoy ha descontado en esta segunda oportunidad, **46 meses y 8 días.**



Conforme lo anterior, **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** ha descontado de manera física un total de 58 meses, 22 días. Si a este monto le sumamos los 9 meses y 9.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, se tiene un descuento total a la fecha, de 68 meses y 1.5 días.

De otra parte, se aceptará la renuncia que del poder otorgado por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, presentó la doctora Andrea Paola Albarracín Beltrán, en atención a que igualmente el penado allegó sendos correos informando la terminación del vínculo contractual que tenía con la profesional.

Como la defensoría designó al doctor JUAN DAVID PAEZ SANTOS como defensor público del condenado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, se le tendrá como tal, reconociéndole personería jurídica. El profesional dijo identificarse con la cc. 91.521.360 de Bucaramanga y TP 237.584 del CSJ, con dirección electrónica juan.david.paez.santos@gmail.com. Déjense los registros en el sistema para que sea notificado de lo aquí decidido.

Finalmente, ante las peticiones de redención de pena, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha.

Así, una vez se alleguen tales documentos del penal, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión y al defensor en su dirección electrónica.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** a la fecha ha descontado un total de 68 meses y 1.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia que del poder que le había sido otorgado por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, presentó la doctora Andrea Paola Albarracín Beltrán. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DAVID PAEZ SANTOS, quien dijo identificarse con la cc. 91.521.360 de Bucaramanga y TP 237.584 del CSJ, con dirección electrónica juan.david.paez.santos@gmail.com. Déjense los registros en el sistema para que sea notificado de lo aquí decidido.

CUARTO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

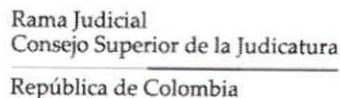
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 4179

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 749

FECHA AUTO: 13-Jul-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 1018444204

TD: 103110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4129 - 25 AI 79 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 749 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Juan David Paez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan David Paez Santos <jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 79 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 79 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 752

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver nuevamente si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** conforme petición elevada por él y la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el **13 de abril de 2018**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 SMMLV para el 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 C.P.) y extorsión agravada (art. 244, 245.8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, mediante providencia calendarada el 5 de julio de 2018, **confirmó** la sentencia respecto del condenado **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y en cuanto a los otros dos penados, modificó el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1º de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal presentada por los defensores de **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado 75 meses, 13 días.



Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio N° 1038 de fecha 10 de noviembre de 2021, redención por 12 meses y 8.5 días
- Auto interlocutorio N° 142 de fecha 10 de febrero de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 275 de fecha 03 de marzo de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 805 de fecha 06 de julio de 2022, redención por 3 meses y 19 días.
- Auto interlocutorio 229 del 31 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 3 días.
- Auto Interlocutorio 751 del 13 de julio de 2023, redención por 01 mes.

Para un total de pena redimida a la fecha de 21 meses y 2.5 días.

Ante petición de la defensa, mediante auto interlocutorio 1045 fechado el 5 de septiembre de 2022, se le negó la acumulación de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-049-2005-04205-01.

De las piezas procesales allegadas se tiene que el radicado de la ejecución de esta sentencia, fue producto de la ruptura que se hiciera del radicado matriz 17001-61-06-940-2015-80001.

CONSIDERACIONES:

El penado allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello. Por su parte el penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable.

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, refiere:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que el penado solicitó se le otorgue el subrogado, al considerar que cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, a pesar de contar con el concepto del Establecimiento Carcelario y penitenciario, no puede pasar por alto el Despacho, tal como lo reconoció en decisión anterior, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 30 de marzo de 2017 a la fecha, esto es, 75 meses, 13 días, más 21 meses, 2.5 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 96 meses y 15.5 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 156 meses que le fueron impuestos, que equivalen a 93 meses y 18 días, se observa que cumple con esta fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica y el certificado allegado se tiene que si bien la mayor parte del tiempo ha tenido la conducta como buena y ejemplar, para el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 12 de julio de 2022, la conducta le fue calificada como mala.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra que en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)



Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó "acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** derivada de la clase de delitos, extorsión agravada y el concierto para delinquir, por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, además de contar con otra sentencia que está a la espera para su ejecución.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, cometidos bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse estos delitos entre aquellos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por los que aparece condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.



de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas, no ha variado la situación del condenado, por lo que deviene en improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, debiendo como consecuencia continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento asignado para ello.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la negativa por improcedente de la libertad condicional a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento penitenciario asignado para ello.

³Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

⁴La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁵"Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del penal donde viene cumpliendo pena **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, para que haga parte de la hoja de vida.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Firma [Signature]

Cédula 8073094

El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 AÑO 2023

La anterior providencia

El Secretario [Signature]

RE: NI 4219 - 25 AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 751 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 752 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4219 - 25 AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1019096358

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a establecer el estado del proceso donde aparece condenado CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, conforme la documentación obrante en autos.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, en cuanto al penado CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, modificó el fallo y en su lugar le fijó la pena en **07 años, 09 meses de prisión**, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por el defensor del condenado.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal, el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/03/2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ viene cumpliendo la pena de prisión de 7 años, 9 meses (93 meses), conforme la modificación que de la pena hizo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 05 de julio de 2018, al encontrarlo responsable del delito de Concierto para delinquir como autor y cómplice del delito de Extorsión Aggravada en concurso homogéneo y sucesivo.

CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, viene privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado por orden del juez de control de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva. Es decir que al día de hoy ha descontado, 75 meses y 13 días.

Si al monto anterior le sumamos los 5 meses, 17.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un total de pena descontada al día de hoy de **81 meses, 12 horas**.

Finalmente, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha. Una vez se alleguen tales documentos del penal, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

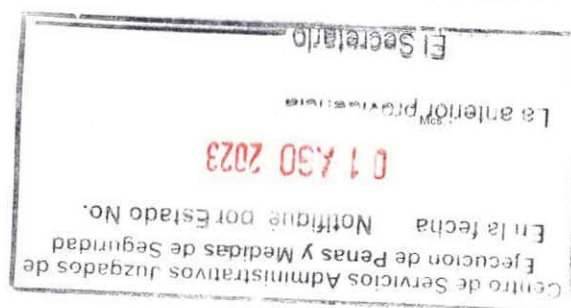
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, a la fecha ha descontado un total de 81 meses, 12 horas, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

23



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 750

FECHA AUTO: 13-Jul-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

18-Jul-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CRISTIAN GILBERTO GARCIA J.

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

1019096388

TD:

103093.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4129-25 AI 750 CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 750 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 4129-25 AI 750 CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 750 CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 751

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 CP) Y EXTORSIÓN AGRAVADA (Art. 244, 245. 8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendarada 5 de julio de 2018, CONFIRMO la sentencia respecto del condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y en cuanto a los otros dos penados, modifiqué el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por los defensores de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/03/2017 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 2 de agosto de 2021, informando lo pertinente a las partes y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oficiando a la penitenciaria para el envío de la documentación que obrara en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para redención de pena por trabajo cumplido por **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18777415	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	480
****	T O T A L :	480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como buenasu comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de **30 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en telares y tejidos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** el período de **30 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 17/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:
Nombre Andrés Ramírez
Firma [Signature]
Cédula - 80739094
El(la) Secretario(a) _____

